



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3983

RESOLUCIÓN No. _____

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULAN CARGOS"**

**EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 357 de 1997, Decreto 190 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicados DAMA 2006ER4269 del 02 de enero de 2006 y Radicado DAMA 4660 del 06 de febrero de 2006, la Alcaldía Local de Engativa, allego al Departamento Administrativo de Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, una queja por la inadecuada disposición de escombros en el costado sur del conjunto residencial Villas de Alcalá Superlote 3 ubicado en la Carrera 112 A Bis No 71 C – 18, de la localidad de Engativa.

Que atendiendo a esta solicitud el Departamento Administrativo de Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Subdirección de Control Ambiental, realizo visita técnica los días 7 y 14 de febrero de 2006, emitiendo el concepto técnico No 1812 del 27 de Febrero de 2006, en el cual se constato la disposición inadecuada de escombros.

Que mediante radicado SDA 2006ER9415 del 06 de Marzo de 2006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota – EAAB- manifiesta que de la visita hecha al predio objeto de control, por sus funcionario se estableció que "el señor JOSE



ORLANDO RUIZ GUERRERO está permitiendo que se utilice el predio en mención como botadero y/o escombrera afectando a los predios vecinos."

Que mediante Radicado DAMA 2006ER11849 del 22 de Marzo de 2006, la Unidad Especial de servicios públicos hoy Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, informo a este departamento que el señor Orlando Ruiz, esta actuando como propietario del predio en mención y además está cobrando por el servicio de disposición de escombros en el predio.

Que mediante Memorando DAMA 2006IE1379 del 09 de Junio de 2006, la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad, informo sobre la visita de seguimiento realizada los días 7 y 16 de Mayo de 2006 al costado norte del Humedal Jaboque, manifestando que se presenta disposición inadecuada de escombros al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal, que existe deficiente amojonamiento en el sector que permite la ocupación ilegal de la Zona de Ronda y el desarrollo de actividades no acordes al uso del suelo, las cuales afectan de manera significativa el funcionamiento del humedal, generando deterioro ambiental en el mismo y provocando la proliferación de roedores y otros vectores en el sector.

Que mediante Resolución No 1816 del 9 de Agosto de 2006, se impuso una medida preventiva al señor Orlando Ruiz Guerrero, propietario del predio del sector de Puerto Amor, por la disposición inadecuada de escombros, la cual consta en la suspensión inmediata de actividades dirigidas a la disposición de escombros, estableciendo que esta se mantendrá hasta que se proceda al retiro y disposición adecuada de escombros.

Que mediante radicado 2007ER29447 de 2007, la Alcaldía Local de Engativa cito a la Secretaria Distrital de Ambiente, a un reunión interinstitucional el día 24 de julio de 2007, con el fin de atender el Derecho de Petición interpuesto por el Administrador del Conjunto Villas de Alcalá III, quien manifestó problemas de roedores malos olores e inseguridad producto de la inadecuada disposición de escombros en la zona de ronda del humedal Jaboque.

Que mediante Concepto técnico No 7093 del 31 de Julio de 2007, funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente, informaron sobre la visita realizada el día 24 de Julio de 2007, verificando lo hechos relacionados en el Derecho de Petición del Conjunto Villas de Alcalá III.

Que mediante radicados SDA 2009ER8612 del 24 de febrero de 2009 y SDA 2009ER9113 del 27 de Febrero de 2009, la empresa de acueducto y alcantarillado

2

de Bogota -EAAB-, remite informe de la visita efectuada por dicha empresa al antiguo sector de Puerto Amor en el Humedal Jaboque, con el fin de que se tomen las medidas del caso, respecto a un cerramiento con lamina de zinc e instalación de una puerta garaje en el predio denominado Puerto Amor.

Que mediante radicado 2009ER9023 del 26 de Febrero de 2009, la Personería de Bogota solicita hacer visita y remisión del concepto técnico relacionado con las quejas presentadas por la comunidad a ese ente de control por movimiento de tierras, cerramientos y uso de retroexcavadora.

Que el la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaria, realizaron visita técnica el día 26 de Febrero de 2009 al humedal Jaboque, con el fin de verificar el estado ambiental actual y como resultado de dicha visita emiti o concepto técnico No 4587 del 10 de marzo de 2009

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. **7093** del 31 de Julio de 2007, la **Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y la Oficina de Control a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente**, se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

3. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, las Oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control a la Gestión de Residuos verificaron que al interior del Humedal Jaboque se continua disponiendo escombros en la zona de ronda, y que pese a lo establecido por la resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006, la cual obliga el retiro de los escombros ubicados en dicho predio, no se ha adelantado dicha actividad.

(...)

Que mediante Concepto Técnico No. **4587** del 10 de Marzo de 2009, la **Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y la Oficina de Control a la**



contraventoras de la normatividad ambiental, pertenece al señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.140.

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas mas productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo

Que la normatividad Distrital y la política de humedales a nivel del Distrito Capital establece que estos hacen parte del sistema Hídrico de la ciudad, así como del Sistema de Áreas Protegidas, definidas estas, por el Decreto 190 de 2004, "*como un conjunto de espacios de valor singular, cuya conservación es imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución cultural del Distrito*" y por lo tanto son parte fundamental de la Estructura Ecológica Principal, espacios que sustentan la biodiversidad y los procesos ecológicos del territorio.

Que en dichas áreas se pueden ejecutar solamente actividades como arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, recreación pasiva, obras de manejo hidráulico y sanitario; pero no establece que se puedan realizar actividades industriales, mineras y tampoco disposición de escombros o residuos orgánicos y convencionales, por lo tanto la actividad realizada y la destinación actual que tiene el predio no esta permitida.

Ahora bien haciendo claridad sobre la calidad e importancia ambiental de los humedales, es obvio que actividades como la disposición de escombros, la ejecución de actividades de parqueo y la ubicación de viviendas subnormales, están prohibidas y contradicen las normas ambientales.

Que de acuerdo al decreto 357 de 1997, esta prohibida la disposición inadecuada de escombros en espacio publico y que en caso que se requiere utilizar el espacio publico para la disposición temporal de ellos esta debe cumplir con una serie de parámetros que garanticen la no dispersión y posible impacto en la salud de los habitantes del sector y el medio ambiente; sin embargo se ha visto que la disposición de escombros no responde a una situación transitoria, sino que por el contrario y de acuerdo a lo manifestado por los vecinos del sector, esta se ha vuelto una actividad comercial que se ejecutan sin cumplir con las normas que la regulan.

R

Ahora bien no solo se esta contraviniendo la normatividad que regula el manejo de escombros en el Distrito Capital, sino que esta disposición inadecuada, genera alteración de los recursos naturales, provocando que el humedal se contamine y se encuentre en riesgo.

Finalmente según lo mencionado por los conceptos técnicos 7093 del 31 de julio de 2007 y 4587 del 10 de marzo de 2009, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1816 de 2006, se ha venido incumpliendo por la continua disposición de escombros en dicho predio.

Que la medida preventiva impuesta al señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79114140, como propietario del predio ubicado en la Carrera 112 A Bis No 71 C - 18, de la Localidad de Engativa, se ordeno con el objeto de evitar la disposición inadecuada de escombros, los usos inadecuados de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal, e impedir la posible afectación a el cuerpo de agua del humedal.

Que la imposición de la medida preventiva, no se realiza de manera arbitraria, sino como resultado de un análisis técnico de la situación actual del lugar, por lo tanto su cumplimiento es obligatorio y no existe razón alguna para no cumplir con dicha orden emitida por esta Autoridad Ambiental, pues su razón de ser es evitar que los factores que deterioran el ambiente sigan causando tal efecto.

Que esta medida continua en firme, pues ni los factores en que se fundo la decisión de aplicarla, ni la condición para su levantamiento se ha llevado a cabo, por lo tanto la medida se mantendrá hasta que se cumpla con las obligaciones impuestas en el parágrafo del articulo primero de la Resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006 y se verifique por esta autoridad ambiental que no existe riesgo alguno de que se reiteren las acciones y factores que produzcan deterioro ambiental al cuerpo de agua y a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."*

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades

7



generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o demás autoridades ambientales, impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que el Artículo 185 de la misma norma establece que *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública..."*

*Que el artículo 186 ibidem, consagra que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. **Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**"*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento Sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 17 del Decreto 190 de 2004 establece que, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, y esta compuesta entre otras por los Corredores Ecológicos

Que el Artículo 72 del ibidem define la Estructura Ecológica Principal como la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

Que el Artículo 73 del Decreto 190 de 2004, establece como Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica el propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.



Que el Artículo 79 del Decreto 190 de 2004, define el Sistema de Áreas Protegidas como *"el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección."*

Que el Artículo 81 establece la Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas así, *Los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:*
2. Áreas protegidas del orden Distrital: ...c. Parque Ecológico Distrital."

Que el Artículo 94 del Decreto 190 de 2004 define el Parque Ecológico Distrital como el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. De la misma forma en su inciso segundo establece los tipos de Parques Ecológicos Distritales de Montaña y de Humedal.

Que el Numeral 9 del Artículo 95 ibidem, cataloga al Humedal de Jaboque como Parque Ecológico Distritales de Humedal y que el párrafo primero del mismo artículo establece que *"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alindamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."*

Que por lo establecido en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004, estableció como régimen de uso de los parques Ecológicos Distritales los siguientes:

- "1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos." (negrilla fuera de texto)*



Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que de acuerdo a lo manifestado, este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140, como propietario del predio ubicado en la Carrera 112 A Bis No 71 C - 18, de la Localidad de Engativa, por la presunta violación del Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Decreto 190 de 2004 y Resolución 1816 del 2006.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos, señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.114.140, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal L. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional y/o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra el señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con

12



Cedula de Ciudadanía No 79.114.140, como propietario del predio ubicado en la Carrera 112 A Bis No 71 C – 18, de la Localidad de Engativa, por la presunta violación del Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Decreto 190 de 2004 y Resolución 1816 del 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.114.140, como propietario del predio ubicado en la Carrera 112 A Bis No 71 C – 18, de la Localidad de Engativa:

Primer Cargo: Realizar actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al agua, al suelo y demás recursos renovables, como también al bienestar y salud de las personas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Literal a) del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Segundo Cargo: Ejecutar actividades de arrojó, ocupación, descarga o almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, como también la supuesta responsabilidad por la inadecuada disposición final de escombros, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Decreto 357 de 1997.

Cargo Tercero: Dar uso inadecuado a la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque, colindante con el predio ubicado en la Carrera 112 A Bis No 71 C – 18, de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por la ejecución de actividades no autorizadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, como la disposición de escombros, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y en el artículo Primero de la Resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006..

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ORLANDO RUIZ GUERRERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.114.140, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a el señor ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.114.140. o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 70 D No 107 Alfa – 74, Bosques de Maria, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad o el documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público y de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUN 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera
Exp.: DM-08-07-1523